

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/024/2022

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** (\*\*\*\*\*)

**AUTORIDADES DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN LOCAL DE  
EJECUCIÓN FISCAL DE TORREÓN,  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta de mayo  
de dos mil veintidós.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Visto el estado del expediente **FA/024/2022**,  
radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución  
definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Por escrito presentado la oficialía de  
partes del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, el uno de febrero de dos mil  
veintidós, (\*\*\*\*\*), representante legal de la persona  
moral denominada (\*\*\*\*\*), demandó a Servicios de  
Salud de Coahuila De Zaragoza, lo siguiente:

“<<[...]

**III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

La resolución contenida en el Oficio Número  
(\*\*\*\*\*).

(Fojas 02 a 11)

[...]

**Segundo.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, se radicó el expediente con el estadístico **FA/024/2022**, y se admitió a trámite la demanda auto en el que se ordenó correr traslado a la demanda con copia de la demanda y anexos exhibidos para que formular su contestación; además hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 100-102 vuelta)

**Tercero.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 113-126 del expediente) En consecuencia, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós se admitió a juicio. (Fojas 127- 128 vuelta)

**Cuarto.** El veinte de abril de los corrientes, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas y se otorga un plazo para ofrecer alegatos Fojas 161 a 162 y vuelta.

**Quinto.** Con auto de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito se tuvo a la parte accionante reproduciendo sus alegatos foja 186 de expediente.

**Sexto.** En acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos sin que se hubiera recibido escrito alguno por las autoridades demandadas, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (fojas 187 y vuelta).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho*

recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tienen como actos impugnados:

- La resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número **(\*\*\*\*)** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

De igual forma de los conceptos de anulación se desprende IGUALMENTE como acto impugnado:

- El oficio de Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número **(\*\*\*\*)** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con número de crédito fiscal **(\*\*\*\*)**.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición en copias certificadas efectuada por la autoridad demandada las cuales son visibles a fojas 98 a 99 y vuelta, así como 35 a 46 respectivamente del expediente.

Las citadas documentales mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y sin haber sido objetadas por la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tienen como existentes los actos impugnados.

---

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso en juicio, la extemporaneidad de la presentación de la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para la presentación de esta, en contravención a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es **infundado**, se explica.

En el caso señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el termino para la interposición de la demanda es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el caso particular, el accionante manifiesta ser conocedor del acto impugnado consistente en la resolución recaída al recurso de revocación contenida en el Oficio Número **(\*\*\*\*\*)** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, le fue notificada el once de enero de dos mil veintidós, lo que se demuestra con el acta de notificación respectiva visible a foja 97 del expediente.

En este sentido, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día doce de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a correr a partir del día trece de enero de esa misma anualidad y concluyó el día dos de febrero de dos mil veintidós, sin que en el plazo de referencia tuviera a lugar a contabilizar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés veintinueve y treinta todos de enero de dos mil veintidós, al corresponder a días sábados, domingos días considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, si la demanda fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día uno de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que la presentación fue realizada en tiempo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y sin que este juzgador observe la actualización de alguna otra se procede al estudio de los conceptos de anulación hechos valer por la parte accionante.

#### **CUARTO. Conceptos de anulación**

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >><sup>1</sup>**

<sup>1</sup> << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

## QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>2</sup>

---

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>*

<sup>2</sup> <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>3</sup>**

*la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

<sup>3</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de

La parte accionante medularmente expresó en su demanda:

1. Violación al artículo 39 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, en cuanto la emisión del oficio de **Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con número de crédito fiscal (\*\*\*\*\*)**, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ya que el numeral en ninguna de sus fracciones le otorga facultades para ejercer las de comprobación y liquidación de créditos fiscales.

2. Violación a los artículos 42 fracciones II y VIII y 50 A fracción IV párrafo Tercero del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues el oficio de **Requerimiento**

---

*otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

**de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con número de crédito fiscal (\*\*\*\*\*)**, no fue notificado mediante buzón tributario, sin que se haya precisado además por la autoridad cual tipo de revisión si efectúa electrónica o de gabinete.

3. Violación artículo 47 fracciones IV, VI y VII en relación con el artículo 50 Fracción II del Código Fiscal de Coahuila de Zaragoza, ya que la autoridad no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales de referencia, pues no se formuló oficio de observaciones, omitiendo el derecho para desvirtuar en su caso los hechos y omisiones que se hubieren observado y menos aún se emitió resolución determinante de crédito fiscal.

4. Violación al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50-A fracción IV del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza ya que no se emitió dentro del plazo de cuarenta días resolución determinante de crédito **fiscal (\*\*\*\*\*)** establecido en el oficio de **Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

5. Violación a los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, al emitir la autoridad demandada el oficio de **Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno**, incurriendo en error de establecer que *“en virtud de que no se observa un incremento en el número de trabajadores declarados comparado con el promedio obtenido en el ejercicio anterior”*, sin considerar debidamente las condiciones de la moral actora y el decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales, así como la vigencia de este.

Del análisis de los conceptos de anulación medularmente transcritos con antelación y los cuales fueron hechos valer por el ente moral accionante en su escrito de demanda signado por conducto de su representante legal, se advierte que los mismos **son inoperantes** atento a las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en párrafos posteriores.

En la legislación estatal que rige la materia del juicio contencioso administrativo, específicamente en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se instituye bajo el principio de litis cerrada, lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

*“Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y **asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.”*

[el realce es propio]

Sin que en el caso particular cobre vigencia la tesis jurisprudencial enunciada por el accionante bajo el rubro: “LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”, máxime cuando dicho criterio hace una interpretación a una legislación estatal competente a otra entidad federativa, distinta de la del estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior, se establece que el actor de un juicio contencioso administrativo no pueda aportar hechos o conceptos de anulación o pruebas no realizados o hechos valer previamente en los recursos de revocación o instancias administrativas previas.

En este sentido, igualmente no le es dable impugnar como un acto aislado el oficio de **Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con número de crédito fiscal (\*\*\*\*)**, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de la

ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin previamente esgrimir conceptos de anulación en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número (\*\*\*\*\*) de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Esto es así pues, el juicio contencioso administrativo no constituye una nueva oportunidad o novación de esta para impugnar el oficio de **Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con número de crédito fiscal (\*\*\*\*\*)**, cuanto más, que el mismo no fue analizado por la autoridad demandada pues la resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número (\*\*\*\*\*) de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, **desecho por extemporaneidad** el recurso de revocación intentado por el ente moral accionante.

Ya que, por regla general, debe analizarse en primer lugar la resolución emitida al recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en él y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el juicio contencioso administrativo.

Luego si en la especie no se plantean conceptos de anulación en contra de la referida resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número (\*\*\*\*\*) de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de conceptos de anulación

realizados con relación a un acto distinto y previo, el cual la autoridad demandada no analizó, debido al desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte accionante.

De ahí la inoperancia de los conceptos de anulación para declarar la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número (\*\*\*\*\*) de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En este mismo hilo conductor resultan inoperantes los conceptos de anulación vertidos en contra de un acto previo (oficio de Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno), si previo no se ha combatido y declarado la nulidad del acto mediante el cual se impugnó aquel, pues, de estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

En este sentido lo procedente es **reconocer la validez de la resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número (\*\*\*\*\*) de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.**

En vía de consecuencia, **se reconoce la validez del oficio de Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (\*\*\*\*\*) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Ante ello, cobra vigencia por paralelismo jurídico el criterio jurisprudencial consultable bajo el registro digital número 2010038, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz y contenido siguientes:

**<<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de

la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>>

Igualmente se, encuentra respaldo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2001825, publicada a Décima Época, con el registro de tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas

*falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Así mismo, resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 159947, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, bajo el rubro y contenido siguientes:

**<<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio

reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos

*como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>>*

Por lo que, a manera de colofón, los conceptos de anulación estudiados con antelación resultan **inoperantes**, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el contexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte accionante (**\*\*\*\*\***), **no probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** de los actos impugnados, consistentes en la **de la resolución que resuelve el recurso de revocación contenida en el Oficio Número (**\*\*\*\*\***) de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno**; en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

En vía de consecuencia, **se reconoce la validez del oficio de Requerimiento de Obligaciones por Diferencias en el Pago número (**\*\*\*\*\***) de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

**Notifíquese;** personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxté**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA